

00

Infoem

Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México.

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

SUJETO  
OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDO EUGENIO  
MONTERREY C3EPOV

PONENTE QUE  
ACUMULA:

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión 00011/TAIPEM/IP/RR/A/2010 y 00012/TAIPEM/IP/RR/A/2010, promovidos por el [RE] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", encuentra de la falta de respuesta del TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de octubre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", dos solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente en forma acumulada:

Solicito una relación de todas las adquisiciones realizadas por la institución durante 2009, que incluya el monto de cada una de éstas y su justificación.

Solicito una relación de las cuentas bancarias con que cuenta la administración de la escuela, con el saldo a la fecha en que se presenta esta solicitud de información y el origen de los recursos contenidos en las mismas" (sic).

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por "EL RECURRENTE", fueron registradas en "EL SICOSIEM" y se les asignó los números de expediente 00006/TESCHAM/IP/A/2009 y 00007/TESCHAL/IP/A/2009.

II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de EL SICOSIEM, se observa que EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Con fecha 11 de enero de 2010, EL RECURRENTE interpuso recursos de revisión, mismos que EL SICOSIEM registró bajo los números de expediente 00011/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00012/INFOEM/IP/RR/A/2010; y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

SUJETO  
OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

PONENTE QUE  
ACUMULA:

Falta de respuesta:

En vista de que el Sujeto Obligado TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO no dio contestación en tiempo y forma conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México a la presente solicitud de información, recurro a la presentación de este recurso de revisión con el propósito de que el Sujeto Obligado dé cumplimiento a la misma.

Por lo tanto, solicito:

PRIMERO: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión contra la falta de contestación en que ha incurrido el Sujeto Obligado antes señalado.

SEGUNDO: Se ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los mismos términos planteados en la solicitud que da origen al presente recurso de revisión.

TERCERO: Se emita un extrañamiento en contra del Sujeto Obligado por las reiteradas omisiones en que ha incurrido para atender las solicitudes de información que se le han presentado" (sic).

IV. El recurso 00011/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado en principio, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Luis Alberto Domínguez a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente. Sin embargo, por Acuerdo del Pleno de este Instituto en sesión ordinaria del jueves 28 de enero de 2010, se ordenó la acumulación a favor del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

El recurso 00012/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente, con la respectiva acumulación señalada en el párrafo anterior.

V. EL SUJETO OBLIGADO no presentó Informes de Justificación para que manifestara lo que a Derecho le conviene y le corresponde.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:0001/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCOSUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE QUE  
ACUMULA:COMISIONADO ROSENDO EUGENI  
MONTERREY CHEPOV**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48, 58; 60 fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A; 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.**- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no apartó respuesta ni informe justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomará en consideración la falta de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO.

**TERCERO.**- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la acumulación, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, accionés y materia de la litis o controversia.<sup>1</sup>

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

<sup>1</sup> Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces "Acumulación", "Acumulación de Acciones" y "Acumulación. Principio de la", en PAILARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, Décimo Noveno Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010

00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDO EGUNI  
MONTERREY CHEPOV

PONENTE QUE ACUMULA:

Y es el caso concreto que las dos solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico SUJETO OBLIGADO como tal y como autoridad impugnada; similitud en la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberá Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"ONCE. El Instituto, para mayor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean los mismos;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes".

A continuación, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:** 00011/INFOEM/PIRR/A/2010  
00012/INFOEM/PIRR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV

**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que la falta de respuesta es una negativa ficta de acceso a la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma e no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la Materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que debió "EL SUJETO OBLIGADO" responder, así como los criterios que ha sustentado por mayoría del Pleno de este Órgano Garante, se estima que ante una falta de respuesta se comprende una negativa ficta que permite al solicitante interponer el recurso de revisión en cualquier momento.

Al respecto, el precedente del que se retoman los argumentos para sustentar dicho criterio es el **Recurso de Revisión número 00645/ITAIPEM/PIRR/A/2009**, proyectado y presentado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo en la sesión ordinaria del 7 de mayo de 2009 con los votos a favor del propio Ponente y los Comisionados Monterrey y Valls.

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/PIRRA/2010

00012/INFOEM/PIRRA/2010

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE

COMISIONADO ROSENDO EUGENI  
MONTERREY CHEPOV

ACUMULA:

Los argumentos expresados en dicho precedente y que se aplican al presente caso para determinar la interposición en tiempo del recurso de revisión son los siguientes:

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito síntesis que no sea la existencia de una resolución emitida por EL SUJETO OBLIGADO, y que esta resolución sea notificada a EL RECURRENTE para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72º antes transscrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer el mucho menos suplir en perjuicio del inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, ni siquiera existe.

(...)

En consonancia con lo anterior, y toda vez que EL RECURRENTE no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el RECURRENTE para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el caso en que si hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distingüible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, sino que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operen también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta óptimo determinar un plazo en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta, esto debe subsanarse, como si suceda, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:



**Info**

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:**

**PONENTE QUE ACUMULA:**

00011/INFOEM/PP/RR/A/2010

00012/INFOEM/PP/RR/A/2010

**TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO**

**COMISIONADO ROSENDRO GUENI MONTERREY CHEPOV**

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la Interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso de conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entregar estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Sostener lo contrario, conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado ya que este Pleno dejaría de considerar lo contenido, y desestimar su estudio para determinar si las constancias, particularmente de lo expuesto por **EL RECURRENTE** y lo que en su caso sostuviese **EL SUJETO OBLIGADO**, a quien le asiste la razón.

De refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:

- Dilación en el ejercicio de acceso a la Información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su deber.
- Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se trastire en beneficio suyo, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Que tecnicismos que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión al recurrente, respecto a sus derechos de acceso a información gubernamental.
- Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por lo tanto se estima que este Pleno debe pronunciarse por establecer vía criterio en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa fija.

Por ello, se determina oportuno establecer que el plazo específico en los casos de negativa fija, distinto y distingible de aquél en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entonciera si se hace valer la negativa fija, según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta, evitando que por el transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se terminó el plazo para que se produjera la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** permite un buen equilibrio procesal ya que se da certeza.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00011/INFOEM/PIRR/A/2010  
00012/INFOEM/PIRR/A/2010

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV

PONENTE QUE ACUMULA:

jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitiría cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

A mayor abundamiento, cabe adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por estimar que ello tiene que ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respecto al plazo específico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro lado con ello el de buscar dar entrada al estudio de fondo de los recursos interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechamiento por extremos formales.

En este sentido, resulta pertinente mencionar que lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta y es:

Para el tratadista el tratadista Sergio Francisco de la Garza manifiesta, "todo procedimiento administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."

Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la autoridad administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la Ley, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio de la administración se pueden adoptar cuatro posibles soluciones:

1º.- Que la petición del particular, vencido el plazo para la decisión del asunto, éste pase de la autoridad que debió resolverlo a otra;

2º.- Que de dicho, una segunda autoridad se avoque el conocimiento del asunto que no hubiese concluido en el término inicialmente fijado;

3º.- Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente;

4º.- Similar a anterior se entiende decidido en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

Por lo que el tratadista de la Gaiza que señala que los Códigos fiscales de 1938, 1966 y 1981 han acogido la cuarta solución; por tanto, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro meses (hoy 3 meses) y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución al interesado, éste puede considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.

Prosigue el tratadista en mención que existen tres sistemas desde el punto de vista doctrinario para que se configure la negativa ficta y que son los siguientes:

a) En el primero se requiere que el particular acuda ante la autoridad en dos ocasiones en solicitud de respuesta, referiendo su petición y, a partir de la última promoción, se empieza a contar el término de dicha negativa;

b) En el segundo, el plazo empieza a computarse después de que el expediente ha quedado integrado; y

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

PONENTE QUE ACUMULA:

c) Por último el férreo sistema se puede anunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse por resuelto en sentido negativo, por el simple transcurso del término.

Este último método es el que adopta el Código Fiscal vigente, con la aclaración de que no le depara ningún perjuicio a la autoridad, toda vez que ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.

Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelta negativamente.

La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios, que la ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura que se saca one el silencio, administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, con la finalidad de que la misma pueda ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del Recurrente el qual deberá ser totalmente apegado al derecho. Una vez señalado lo anterior resulta pertinente tomar en cuenta el plazo pertinente para impugnar la negativa ficta.

Luego entonces, y ante la oportunidad de referirlo por analogía, resulta procedente tomar en cuenta lo expuesto ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala que una vez que transcurre el plazo de tres meses, si la respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán impugnar la negativa ficta respectiva o bien esperar la resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que la impugnación a una resolución de esta naturaleza, no se encuentra sujeta al término de los 45 días al que se refiere el artículo 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dicho término se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta tesitura cabe señalar que nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empieza a transcurrir el término de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que "cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento", lo cual significa que se configuró la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/P/RR/A/2010  
00012/INFOEM/P/RR/A/2010

RECURRENTE

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDOEYGUEN  
MONTERREY CHEPOV

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad. La cual, legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley puebla proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, encontramos que su combate no señala un cierto plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es tema de análisis en la presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes criterios:

**NEGATIVA FICTA PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADOR FORMULE PREVIAMENTE LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en commento, se requiere de una solicitud del gobernador en lo que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaren obradas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar hace al tratarse de cuarenta y cinco días, después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 43499; Rafael de Jesús Galza Motaless, 28 de mayo de 1999. Unanimidad de votos; Ponente: Rodolfo R. Rios Vazquez. Secretario: Marco Tulio Moraless Ceávazos.

Ahora bien es de mencionar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de derecho, toda vez que la misma ocurrirá, o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en un cierto plazo —primer momento— lo cual, por disposición legal, da a entender que aquella ha resultado de manera negativa —es decir, nace la negativa ficta—, con lo que el peticonario o solicitante, mientras no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —segundo momento— o bien, esperar a que ésta se dicte (con lo que otra vez deberá correr otro plazo o término —tercero— y de no reclamarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se constituyó y, por consiguiente el recurrente o quejoso, habrá tenido un instrumento herramienta para conseguir u obtener la respuesta o petición a la configuración de dicha figura). Pero si tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa; llas y llaha.

Se ha comentado que, a nivel federal, la negativa ficta establece un término de tres meses para su impugnación, derivando dicho término en dos situaciones: cualquiera posterior a dicho término, lo esperar que la respuesta se dicte. Para lo cual señale lo siguiente la Jurisprudencia:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APoyándose EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

PONENTE QUE  
ACUMULA:

00011/INFOEM/PR/RR/A/2010  
00012/INFOEM/PR/RR/A/2010

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

COMISIONADO ROSENDO EUGENIO  
MONTERREY CHEPOV.

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o particularidades que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad fiscal ha negativamente o interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta sea dicta". El contenido del precepto transmite es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa fiscal con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido el plazo de el Código Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la abusiva negativa fiscal, las autoridades fiscales no obedezcan, vale en su contestación argumentos respectivo de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser el mero de resolución expresa omisión dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, situación que debe señalar los fundamentos y motivo de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó integrándose, al igual ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en estos casos de negativa fiscal, con la demanda de nulidad de la misma. La contradicción que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la imputación de demanda si se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 889/82: Montac Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimitad de votos. PONENTE: Gerardo David Góngora Piñonero.

Amparo directo 893/84: Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimitad de votos. PONENTE: Gerardo David Góngora Piñonero.

Amparo directo 203/84: Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimitad de votos. PONENTE: Gerardo David Góngora Piñonero.

Amparo directo 2553/94: Creaciones Glamur, S.A. 20 de abril de 1996. Unanimitad de votos. PONENTE: Margarita Beatriz Lugo Ramírez. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blázquez.

Amparo directo 4973/96: Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. PONENTE: Carlos Alfredo Soto Vilaseca. Secretaria: Araceli Zambrano Castañeda.

En concatenación con la anterior también se encuentra la siguiente:

**NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL**  
DE LA FEDERACIÓN PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurrente en un término que no excede de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, y que el silencio de la autoridad significará que se ha continuado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrida el plazo de tres meses si recurrente puede impugnar la presunta conformidad del acto, ello debe ser anterior de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 429/2002: Alcobe Cerámicas, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002. Unanimitad de votos. PONENTE: M. Antonia Azuela de Ramírez. Secretaria: Tamia María Manera Ríos.

Así mismo la siguiente tesis aislada dispone:

# informe

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:**

**PONENTE QUE ACUMULA:**

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

**TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO**

**COMISIONADO ROSENDÓ EUGENIO MONTERREY CHEPOV**

**NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE).** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución. o bien esperar a que ésta sea dicta... Cuando se requiera al promoviente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para la resolución, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido." Entendiendo la literalidad del mencionado precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la supervisión del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa fiscal. Por otra parte, la fracción VI del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al fondo general o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la legislación federal en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin dilación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas por supuesto las que afecten a las negativas fiscales. No considerarla así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de reclamar vía judicial de nulidad al ejercicio de dicha institución ante sus demandas y reclamos que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren otorgado; luego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizándolo para ello la rechazación de aportaciones de esta índole, un término de los artículos 2º, 3º, 4º, fracción VI y 21 de ésta ley, válido se concuir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la tuya.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo número 860197. Cleotilde López Linares, 28 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Toros. Secretaria: Evita Concepción Pascos Magaña.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis XIV-20, J14, página 571 de rubro: NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a/J. 77/98 de rubro: NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.

Lo anterior hay que aclararlo, como ya se dijo está establecido por el Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

Artículo 37: Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no sea dictada la resolución. o bien esperar a que ésta sea dicta. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.

Por tanto, el cumplimiento del plazo o término para interponer algún medio de defensa ante la omisión o de la negativa ficta se vuelve una situación a la que habrá de estarle muy al pendiente para el gobernado.

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

000111/INFOEM/PRRA/2010  
000122/INFOEM/PRRA/2010

RECURRENTE:

TECNOLOGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO  
COMISIONADO ROSENDO EUGENIO  
MONTERREY CHEPOV

SUJETO  
OBLIGADO:

PONENTE QUE  
ACUMULA:

En conclusión, las instancias o peticiones que se formulen por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la ley; transcurrido dicho plazo si sigue siendo negativa la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para hacerlo.

Por lo que se refiere en el ámbito local, el término para su impugnación concluye de acuerdo con la norma que la establezca o estatuya, según se desprende de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se incluye a continuación, en la que se determina que: «...bien es cierto el precepto no dice expresamente cuándo concluye el término para impugnar una negativa ficta, de la interpretación integral de su contenido se adviene que dicho término es de treinta días hábiles; por lo que cabe concluir que el plazo para impugnar la negativa ficta, nace de cuarenta y cinco días después de que no obtuvo respuesta de la autoridad y concluye al transcurrir los treinta días hábiles para la presentación de la demanda».

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia es de mencionar que si bien es cierto se señala que el término es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convierte en que de manera oficial se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluye el término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supradicción el derecho a la información por lo que se formulan dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

1. De tomarse de manera oficial y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluye el término para la contestar para ocurrir a la instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar pendiente del cumplimiento de plazo para interponer el medio de defensa.
2. Que el Sujeto Obligado abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulte primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución lo que conllevaría a que se retardara el derecho a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del Sujeto Obligado al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo de solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligado a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo y prudente para ello lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010**RECURRENTE:****TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO****SUJETO  
OBLIGADO:****COMISIONADO ROSENDOEYGUENI  
MONTERREY CHEPOV****PONENTE QUE  
ACUMULA:**

**ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO.** Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisface las necesidades del orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una clara situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de calidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por su órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien que ésta viola la oportunidad del acto administrativo solo dentro de la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo solo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer. La tesis que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectivo diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el ordenamiento impone al actuar de la administración, y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que si juzgador evalúa el actuar administrativo, en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3237/2001. Pedro González Trejo. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. PONENTE: Alberto Pérez Dávila.  
Secretario: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

**NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNAR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

El artículo 180, fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que rige la ley de la materia". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta, debe transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad responsable sea informada en su contestación a la solicitud del demandado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado saber de los mismos. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quebrado realiza la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catalina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se agrega que el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado,

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 668/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. PONENTE: José Luis Atelang Pita.  
Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un "Derecho Supremo fundamental" y que debe estar al alcance de todos los personas mismos que no están obligados a conocer todos los plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejercicio de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de la ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información. Esté también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00011/INFOEM/JP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/JP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

SUJETO  
OBLIGADO:

**PONENTE QUE  
ACÙMULAT**

TECNOLOGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

COMISIONADO ROSENDO EUGENIO  
MONTERREY CHÉPOV

Pública del Estado de México y de los Municipios, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como una obligación del gobernante, además de proteger los datos personales en posesión de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxilio y orientación a los ciudadanos de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad;

Con lo anterior no se privilegia la omisión del Sujeto Obligado dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ampliar el término ya que este termino resulta prudente y oportuno tomando en consideración la falta de respuesta a omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisiva del Sujeto Obligado con un plazo específico para ello, distinto y distinguible de aquél en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea, extemporánea, o bien para que entonces si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta, evitando que por meros transcurridos de un tiempo corto permita que el prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se termine el plazo para que se produjera la contestación por parte del SUJETO OBLIGADO permite un buen equilibrio procesal ya que se da certeza jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso ficta y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitirá cumplir al derecho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitirá cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

El carrito de recubrimiento de revisión contendrá:

- Artículo 73.- El escrito de recursos de revisión:**

  - i. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - ii. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - iii. Razones o motivos de la inconformidad;

<b>EXPEDIENTES ACUMULADOS:</b>	00011/INFOEM/PR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	██████████
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO
<b>PONENTE QUE ACUMULA:</b>	COMISIÓNADO ROSENDOEUGUEN MONTERREY CHEPOV

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto ó materia".

En atención a lo anterior, ni EL RECURRENTE ni EL SUJETO OBLIGADO han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *sitis*.

**CUARTO:** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por EL RECURRENTE, y ante la falta de respuesta por parte de EL SUJETO OBLIGADO, a *sitis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que la inconformidad se reduce a la falta de respuesta.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/P/RRJA/2010  
00012/INFOEM/P/RRJA/2010

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO VGUEN  
MONTERREY CHEPÓV

En consecuencia, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *mis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes, así como la naturaleza de la información solicitada.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO:** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución sostiene que:

Por lo que hace al Inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes, así como la naturaleza de la información solicitada.

Al respecto, la solicitud se reduce a conocer lo siguiente:

- Una relación de todas las adquisiciones realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** durante 2009 que incluya el monto de cada una de éstas y la justificación de las mismas.
- Una relación de las cuentas bancarias con que cuenta la administración de la escuela, con el saldo a la fecha en que se presenta la solicitud de información y el origen de los recursos contenidos en las mismas.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra regulado por los siguientes ordenamientos jurídicos:

La **Constitución General de la República** establece que para el caso de los Estados de la República, el Poder Ejecutivo local se conformará de la siguiente manera y que dentro del mismo se establece una Administración Pública Estatal:

**Info**

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México.

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:**

**PONENTE QUE ACUMULA:**

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

**TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO**

**COMISIONADO RÓSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV**

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.  
Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...).  
V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

(...)".

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refleja esta conformación del poder público local y la administración pública que coadyuva al Ejecutivo estatal:

**Artículo 65.** El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México".

"Artículo 20. Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan".

En ese sentido, la ley que establece la organización de dichas dependencias y organismos auxiliares es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que en la parte conducente que corresponde a este caso dispone:

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado".

# 1 Info

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00011/INFOEM/PI/RR/A/2010  
00012/INFOEM/PI/RR/A/2010

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDO EUGENIO GUERRA MONTERREY CHEPOV

RONENTE QUE ACUMULA:

"Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado".

"Artículo 19. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

V. Secretaría de Educación:

(...)

"Artículo 29. La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad".

"Artículo 30. A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes;

(...)

V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas;

(...)"

"Artículo 43. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado".

En virtud de ello, el Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco es un organismo auxiliar de la Administración Pública Estatal sectorizado a la Secretaría de Educación, y en virtud de ello, el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco dispone lo siguiente en las partes conducentes:

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00011/INFOEM/PP/RR/A/200  
00012/INFOEM/PP/RR/A/200

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE QUE ACUMULA:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

COMISIÓNADO ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV

Jueves 10 de noviembre de 1994

### ACERCA DEL GOBIERNO

que el Estado, al orientar el tecnológico, continua impulsando modelos educativos variados y coherentes con las necesidades sociales y productivas de la región que contribuyen en forma importante al desarrollo económico y social de la comunidad formando profesionales de excelencia y con alto nivel de competitividad.

En mérito de lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO.

#### CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Se crea el Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco se encuadraráectorializado a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

Artículo 2.- Para efectos de este decreto, cuando se haga referencia a Tecnológico, es entenderlo que se trata del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.

Artículo 3.- El Tecnológico tendrá su domicilio en el municipio de Chalco.

Artículo 4.- El Tecnológico tendrá como objeto:

I. Formar profesionales, docentes e investigadores altos para la aplicación y generación de conocimientos, con capacidad crítica y analítica en la solución de problemas, con sentido innovador, que incorporen los avances científicos y tecnológicos al ejercicio, responsable de la profesión, de acuerdo a los requerimientos del entorno, el estado y el país.

II. Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza-técnica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales que contribuyan a la elevación de la calidad de vida comunitaria.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010**RECURRENTE:**[REDACTED]  
**TECNOLOGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO**  
**COMISIONADO ROSENDO VGUEN**  
**MONTERREY CHEPOV****SUJETO  
OBLIGADO:**  
**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

Agosto 2009

**ESTATUTOS Y CONSTITUCIONES****Artículo 12.** Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser Mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad;
- II. Ser mayor de 30 años de edad;
- III. Tener experiencia profesional o laboral idónea;
- IV. Contar con empleo universitaria.

**Artículo 13.** Son atribuciones de la Junta Directiva:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Tecnológico;
- II. Cifrar, y en su caso, aprobar los proyectos académicos que se le presenten y no que surgen en su propio seno;
- III. Analizar y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos de los planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Aprobar los programas entre privatización y mejoramiento presupuestal;
- V. Especiar los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia que cumpla desarrollo del Tecnológico;
- VI. Aprobar los programas y presupuestos del Tecnológico, así como sus modificaciones, en términos de la normatividad aplicable;
- VII. Revisar y, en su caso, aprobar, previo dictamen del auditor externo, el balance anual y liquidación monetaria;
- VIII. Nombrar al secretario de la Junta Directiva, a propuesta de su presidente;
- IX. Acordar los nombramientos y remociones de los subdirectores, jefes de división y jefes de departamento, a propuesta del director;
- X. Analizar y aprobar, dentro de todo el informe anual de actividades que manda el acto;
- XI. Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos, así como la asignación de recursos humanos, técnicos y materiales que apoyen el desarrollo de las finalidades encomendadas al Tecnológico.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

0001 /INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012 /INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

**SUJETO  
OBLIGADO:**

COMISIONADO RÓSENDO EGÜEN  
MONTERREY CHEPOV

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

**REGISTRO DE ACTAS DE CONSEJO GOBERNANTE**

- XII. Discutir y aprobar, en su caso, la cuantía anual de ingresos y egresos del Tecnológico.
- XIII. Aprobar conforme a la normatividad en la materia, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el Tecnológico con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.
- XIV. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que se ofrezcan en favor del Tecnológico.
- XV. Promover la integración del patrimonio del Tecnológico.
- XVI. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Tecnológico, así como conocer y resolver sobre actos que atañan al disfrute de sus bienes.
- XVII. Autorizar la aplicación de los ingresos propios que genere el Tecnológico.
- XVIII. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Tecnológico en la celebración de convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social para la ejecución de acciones en materia de política educativa.
- XIX. Autorizar, en su caso, la creación de órganos auxiliares y
- XX. Las demás que le confiere esta delega y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.-Para el cumplimiento de su objeto, el Tecnológico contará con el apoyo de un consejo consultivo académico que será integrado de entre los subdirectores, jefes de división y de departamento, personal académico del tecnológico y por especialistas de alto reconocimiento profesional. El número de miembros, designación y forma de trabajo serán establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 15.- El director del Tecnológico será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, la propuesta del Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por otro período igual.

En los casos de ausencias temporales será sustituido por quien designe la junta directiva, y en caso de ausencia definitiva, será el Gobernador del Estado quien determine lo conducente.

Artículo 16.- Para ser director se requiere:

a. Ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad;

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:  
RECURRENTE:

00011/INFOEM/IP/RR/A/200  
00012/INFOEM/IP/RR/A/200

SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE QUE  
ACUMULA:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

COMISIONADO ROSENDO EUGENIO  
MONTERREY CHEPOV

24 de diciembre de 1993

GACETA DEL GOBIERNO

Los subdirectores, jefes de división y de departamento tendrán las atribuciones que se determinen en el reglamento interior.

CAPÍTULO TERCERO  
DEL PATRIMONIO

Artículo 20.- El patrimonio del Tecnológico estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- III. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor y los productos de los mismos en los que se les señale como fiduciarios;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que obtenga por cualquier título legal.

Los ingresos propios que el Tecnológico obtenga por concepto de cuotas de alumnos, donaciones, derechos y servicios que preste, serán integrados al patrimonio y no podrán ser contabilizados como aportaciones del Gobierno Federal o del Gobierno Estatal. Los ingresos propios del Tecnológico se ejercerán conforme a un programa previamente autorizado por la Junta directiva.

Artículo 21.- Los bienes de su propiedad no estarán sujetos a contribuciones estatales. Tampoco serán gravados los actos y contratos en los que intervenga si las contribuciones, conforme a las leyes respectivas, deberían estar a cargo del Tecnológico.

Artículo 22.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Tecnológico serán inalienables, irtransferibles, y, en ningún caso, podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren destinados al servicio objeto del Tecnológico.

Artículo 23.- El Tecnológico administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables, siguiendo los criterios de equidad, eficacia y mejoramiento de los servicios.

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/PI/RR/A/200  
00012/INFOEM/PI/RR/A/200

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

SUJETO  
OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDO EUGENIO  
MONTERREY CHEPOV

PONENTE QUE  
ACUMULA:

Del Decreto anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta:

- Con patrimonio propio derivado de recursos públicos, de entre los que se encuentran intereses o dividendos, lo que presupone la adquisición de bienes y la apertura de cuentas bancarias.
- Con una Junta Directiva de aprobar y supervisar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como la contabilidad pública y financiera de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En forma más concreta, el **Reglamento Interior del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco** establece dentro de la estructura orgánica un área administrativa:

'Artículo 11. Para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el director se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

(...)

### **III. Subdirección de Servicios Administrativos**

(...)

'Artículo 13. Corresponde a la Subdirección de Servicios Administrativos:

- I. Programar, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos Humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales del Tecnológico;
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas, políticas y procedimientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros;
- III. Formular, conjuntamente con las unidades administrativas del Tecnológico, los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Organismo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Ejecutar los procedimientos y mecanismos sobre el ejercicio y control del presupuesto de gasto corriente y de inversión, y verificar su aplicación;
- V. Coordinar, consolidar y controlar la información sobre el ejercicio del gasto del Tecnológico e informar al Director sobre el comportamiento del mismo;
- VI. Tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios, permisos y licencias del personal del Tecnológico;
- VII. Presidir el Comité de Adquisiciones y Servicios del Tecnológico, de acuerdo con la normatividad aplicable;

# Información

Instituto de Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/PR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/PR/A/2010

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE QUE ACUMULA:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

COMISIONADO ROSENDO V. GUERRA  
MONTERREY CHEPOV

- VIII. Coordinar y, en su caso, ejecutar los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios, obra pública y servicios, relacionados con la misma, que requiera el Tecnológico, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- IX. Suscribir los contratos y convenios derivados de los procesos adquisitivos de bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con base en la normatividad aplicable, previo acuerdo con el Director;
- X. Supervisar el registro, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas del Tecnológico;
- XI. Proponer al Director programas para operar, controlar y vigilar el uso adecuado de los sistemas y equipos informáticos del Tecnológico;
- XII. Promover, con la participación de las demás unidades administrativas del Tecnológico, la aplicación de sistemas informáticos que permitan eficientar el desempeño de las actividades del Organismo;
- XIII. Las demás le confieran otras disposiciones aplicables y aquellas que le encierre el Director.

En consecuencia, les son aplicables las normas jurídicas vigentes que regulan las adquisiciones de bienes y de servicios establecidas para la Administración Pública del Estado de México, que en el caso que ocupa es el Libro XIII. De las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios, del Código Administrativo de la entidad.

"Artículo 13.1. Este libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

V. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

(...)".

"Artículo 13.2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

II. Entidades a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

(...)".

"Artículo 13.3. Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

EXPEDIENTES ACUMULADOS:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE QUE ACUMULA:

00011INFOEM/PI/RR/A/2010  
00012INFOEM/PI/RR/A/2010

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO  
COMISIONADO ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOY

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes inmuebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transporte, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles que pudieren regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código.

No obstante lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del presente artículo, la contratación de seguros de garantía financiera, así como de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en relación con créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, contratados por organismos públicos descentralizados en relación con su participación en fideicomisos privados en los términos del artículo 285 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no estarán sujetos a lo dispuesto por este Libro quedando facultado dicho organismo público descentralizado, según sea aplicable, a llevar a cabo la contratación correspondiente, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y sujeta a los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honestidad, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia y observando en todo momento que se realicen en condiciones favorables para el Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, los fideicomisos constituidos de conformidad con el artículo 285 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios no estarán sujetos a lo dispuesto en este Código, sin embargo en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que realicen deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Finanzas".

<b>EXPEDIENTES ACUMULADOS:</b>	00011/INFOEM/PIRRA/2010
<b>RECURRENTE:</b>	██████████
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO
<b>PONENTE QUE ACUMULA:</b>	COMISIONADO ROSENDO Y GUENI MONTERREY CHEPOV

De lo anterior, se demuestra la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para entender la solicitud de información.

Ahora bien, corresponde ahora la temática relativa a la naturaleza de la información solicitada que en el caso concreto es:

- Una relación de todas las adquisiciones realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** durante 2009, que incluya el monto de cada una de éstas y la justificación de las mismas;
- Una relación de las cuentas bancarias con que cuenta la administración de la escuela, con el saldo a la fecha en que se presenta la solicitud de información y el origen de los recursos contenidos en las mismas.

Sobre el primer rubro, el de las **adquisiciones** la misma es esencialmente pública e incluso tiene incidencia en la Información Pública de Oficio, conforme al artículo 12, fracciones VIII y XI de la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

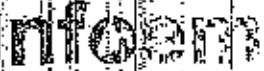
(...)  
VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)  
XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)".

Lo propio acontece con las **cuentas bancarias** que contienen recursos públicos, conforme al artículo 12, fracción IX de la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:** 00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2018  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO  
**POONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV

X. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Jefatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)

Sin embargo, sobre este rubro de las cuentas bancarias, ya ha sido precedente establecido en este Órgano Garante que de tal información debe clasificarse el número de la cuenta bancaria y las claves interbancarias, con base en los siguientes razonamientos:

Proporcionar tal información puede propiciar o incentivar la comisión de un ilícito o bien perjudicar la actividad de prevención de delitos.

En vista de ello, la prueba del daño que la Ley de la materia exige implica que:

Es un daño presente porque bajo el supuesto de que se entregara esta información una vez hecho ello, nada impide que en forma inmediata pueda abonarse a dichas cuentas dinero del que se ignora su origen, y en ello se incluyen actividades como financiamiento a organizaciones delictivas, lavado de dinero, evasión de impuestos, entre otros.

Es un daño probable porque el conocer dicha información a nadie impide realizar este tipo de depósitos que pueden llevar consigo una actividad delincuencial o ilícita.

Y es un daño específico porque bajo el supuesto ejemplificativo de dar a conocer tal información sería tanto como permitir que cualquier persona u organización pudiera depositar dinero de origen o finalidad desconocidos.

Por lo que, en consecuencia, difundir dicha información perjudica el bien jurídico tutelado por la reserva consistente en la prevención de los delitos.

Pero dar esta información no sólo permite tales acciones, sino que más allá de los depósitos, propicia con cierto grado de certeza e inminencia la comisión de actividades ilícitas como la clonación de las cuentas, la obtención de información de las mismas por medios electrónicos (hackeo), la falsificación de títulos de crédito con referencias a tales números y claves, entre otros.

Por lo que resultan aplicables las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

RECURRENTE:

SUJETO

OBLIGADO:

PONENTE QUE ACUMULA:

00011/INFOEM/PR/RA/2010  
00012/INFOEM/PR/RA/2010

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación pueda causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

(...)"

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...)"

"Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley".

Como se observa de las disposiciones antes transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa a la solicitud y la aquella es pública, salvo el caso de los números de cuentas bancarias y las claves interbancarias que deberán clasificarse como reservadas.

Por lo que no hay duda por la que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo. Pero en el entendido de que parte de la información debe obrar en el portal de transparencia; este Órgano Gobernante consultó el sitio Web de **EL SUJETO OBLIGADO** en [www.tesch.edu.mx](http://www.tesch.edu.mx) y aunque cuenta con el portal de transparencia respectivo, la información del presente caso no se desahoga plenamente en dicho portal.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	00011/INFOEM/PR/A/2010
RECURRENTE:	00012/INFOEM/PR/A/2010
SUJETO OBLIGADO:	TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDO Y GUEÑI MONTERREY CHEPOV

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información no se otorgó de manera injustificada por una falta de respuesta.

En tal sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–:

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas que ante la falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, ya sea la negativa fictas. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta.

#### Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)

[Énfasis añadido por el Pleno]

Basta señalar como un mero ejemplo, a FRAGA, Gabinete. Derecho Administrativo. Edit. Porrua, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

**Info**

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:**

00011/INFDEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFDEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIONADO ROSENDO EUGENI MONTERREY CHEPOV

**PONENTE QUE ACUMULA:**

A pesar de tal negativa ficta debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción 1 de la Ley de la materia, el INFDEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y la misma se ubica dentro de los supuestos de Información Pública de Oficio, o bien, debe obrar en caso de existir en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por último, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, salvo el caso del rubro de la solicitud que no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.



infoEM

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:  
RECURRENTE:

00011/INFOEM/PI/RR/AJ2010  
00012/INFOEM/PI/RR/AJ2010

SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE QUE  
ACUMULA:

TECNOLOGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO  
COMISIONADO ROSENDO EUGENIO  
MONTERREY CHEPOV

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia misma que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(-)"

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior en virtud de la causal de negativa ficta por falta de respuesta prevista en los artículos 48 y 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información respecto a:

- Una relación de todas las adquisiciones realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** durante 2009, que incluya el monto de cada una de éstas y la justificación de las mismas.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:**

00011/INFOEM/PR/A/2010  
00012/INFOEM/PR/A/2010

**RECURRENTE:**

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO  
COMISIÓNADO ROSENDO EUGENI MONTERREY CHEPOV

**SUJETO OBLIGADO:**

**PONENTE QUE ACUMULA:**

- Una relación de las cuentas bancarias con que cuenta la administración de la escuela, con el saldo a la fecha en que se presenta la solicitud de información y el origen de los recursos contenidos en las mismas.

Sobre estas últimas, deberá reservarse solamente la información relativa a los números de cuenta bancaria y claves interbancarias, conforme a la causal prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.**- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** rinda un informe ante la Dirección de Verificación y Vigilancia en el que manifieste las razones por las cuales no dio respuesta a la presente solicitud y para los efectos de la responsabilidad administrativa prevista en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.**- Hagase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.**- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:  
RECURRENTE:  
SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE QUE  
ACUMULA:

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO  
COMISIONADO ROSENDO EYGUENI  
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2010.- FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, CON LOS VOTOS EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, IOVJAY I GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

ROSENDO EYGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

IOVJAY GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00011/INFOEM/IP/RR/A/2010 Y 00012/INFOEM/IP/RR/A/2010.

EXPEDIENTES: 00012/INFOEM/IP/RR/2010  
ACUMULADOS: 00011/INFOEM/IP/RR/2010  
SUJETO:  
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN CONTRA**

La suscrita, Comisionada Miroslava Carrillo Martínez, emite **VOTO EN CONTRA** de la resolución pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto acumulado 00012/INFOEM/IP/RR/2010 Y 00011/INFOEM/IP/RR/2010 presentado por el Comisionado Rosendo Evgueni Monterrey Chepo en la sesión ordinaria de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diez, mismo que fue aprobado por mayoría de votos. Voto que se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

El recurrente formuló su solicitud de información, misma que no fue atendida en el término de quince días establecido por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", por lo que ante esta negativa se inconformó e interpuso su recurso de revisión.

Contrario a lo aseverado por el PONENTE en el sentido de pasar por alto la extemporaneidad con que fue presentado el recurso, la suscrita considera que los artículos 72 y 73 de "LA LEY", se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento.

Para el caso que nos ocupa, los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través de "EL SICOSEM", utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios para tal efecto.

En cuanto a la temporalidad, es necesario considerar que el artículo 48 de "LA LEY", en su tercer párrafo, dispone lo siguiente:

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

Atento a lo dispuesto por el dispositivo en cita, tenemos que se encuentra previsto en la ley de la materia, la posibilidad de que los sujetos obligados sean omisos en atender las solicitudes de información hechas valen por los solicitantes, lo cual conlleva como consecuencia jurídica que las solicitudes de información se entiendan por negadas y los solicitantes puedan inconformarse con tal negativa por lo que queda expedito su derecho a la interposición del recurso de revisión, lo cual deberá llevarse a cabo con arreglo a las normas dispuestas para ello en el mismo ordenamiento.

EXPEDIENTES: 00012/INFOEM/PI/RR/2010  
ACUMULADOS: 00011/INFOEM/PI/RR/2010  
SUJETO:  
OBLIGADO:  
PONENTE: AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
COMISIONADO: ROSENDO VARGAS  
MONTERREY CHEPOV

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en "LA LEY" se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

*El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Por lo tanto, se tiene que el requisito de temporalidad para el recurso de revisión es que el mismo sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo cual presupone la existencia de una respuesta producida en el término legal. De tal suerte que de una interpretación armónica con el artículo 48, se deduce que en los casos en que el sujeto obligado no responde la solicitud, el derecho a interponer el recurso de revisión hace precisamente en el momento en que la solicitud se tiene por negada, lo cual acontece teniendo el término legal para dar atención a la solicitud establecido en el artículo 46; por lo tanto el término de quince días, se computa a partir del último día del plazo para contestar la solicitud.

De lo anterior y en relación al asunto que nos ocupa, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información, por lo que se actualizó la hipótesis jurídica antes mencionada y, por tanto, el recurrente quedó posibilitado para interponer recurso de revisión contra esa negativa, lo cual debió llevar a cabo.

EXPEDIENTES: 00012/INFOEM/P/RR/2010  
ACUMULADOS: 00011/INFOEM/P/RR/2010  
SUJETO:  
OBLIGADO:  
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

en el término de quince días posteriores al último del día que tuvo el sujeto obligado para contestar la solicitud.

Así, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir desde que el particular tiene conocimiento de que no existe respuesta una vez que venció el plazo para su entrega; en consecuencia, si el recurso de revisión se presenta después del plazo previsto en "LA LEY", resulta evidente que este expiro y por ende ya no existe el derecho del recurrente para interponer recurso de revisión.

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ  
COMISIONADA